

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 436-2012

ICA

Lima, seis de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por Julio Teodosio Martínez Scheggia contra la resolución de folios ciento cuarenta y nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que a su vez interpuso contra la resolución de folios ciento treinta y cinco, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso que se siguió contra Martín Carrasca Achuya por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de Abuso de Firma en Blanco, en agravio de la sucesión de Teodosio Martínez Bendezú; y contra la administración de justicia, en la modalidad de Fraude Procesal, en agravio del Estado Peruano; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso de queja de folios ciento cincuenta y uno, sostiene que se vulneró el debido proceso, al haber interpretado erróneamente las normas sobre prescripción; así como que la declaración de contumacia interrumpe la prescripción; además que los delitos contra el Estado son imprescriptibles. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional está diseñado para cuestionar aquellas resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior -cumpliendo la pluralidad de instancias-, siempre que se trate de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, para lo cual, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala que el interesado, previamente, debe interponer el recurso de nulidad; es por ello que la finalidad del recurso de queja excepcional - recurso instrumental - es viabilizar el recurso de nulidad; debiendo además acreditarse para ello que la resolución emitida por la Sala Penal

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 436-2012

ICA

2

Superior infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas. **Tercero:** Que, de ello se desprende que el interesado se encuentra obligado a promover los recursos de nulidad y de queja excepcional cumpliendo las formalidades pertinentes, teniéndose en cuenta principalmente el plazo de interposición señalado por la norma procesal; de lo contrario, el recurso de queja excepcional pretendería viabilizar un recurso inviable; que, siendo así, se advierte que la Sentencia de Vista – obrante de fojas ciento treinta y cinco – fue notificada al quejoso el cuatro de enero de dos mil doce – véase fojas ciento cuarenta y cinco, lo que incluso admite el recurrente en su escrito de fojas ciento cuarenta y seis –, sin embargo, éste interpuso Recurso de Nulidad el nueve de enero de dos mil doce – folios ciento cuarenta y seis - esto es, fuera de las veinticuatro horas que habilita la norma procesal - artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales -; por lo que pese a que el recurso de queja se interpuso dentro del plazo de ley, conforme se observa de folios ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, la extemporaneidad del recurso de nulidad torna en inviable su tramitación; pues si bien el Superior Colegiado denegó el recurso de nulidad que planteó el recurrente bajo el argumento que es improcedente para el caso de procesos de trámite sumario, el fundamento válido para desestimarlos es que se planteó extemporáneamente, por lo que siendo así, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de conocer sobre el mérito de los agravios aducidos en el recurso de queja al no cumplirse el presupuesto procesal de carácter objetivo que lo condiciona; más aún, si los agravios planteados solo se encuentran orientados a cuestionar la decisión asumida por la Sala Penal Superior y obtener una valoración distinta, es decir, un nuevo pronunciamiento; lo que no

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 436-2012

ICA

3

corresponde a los fines de la queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente Julio Teodosio Martínez Scheggia contra la resolución de folios ciento cuarenta y nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que a su vez interpuso contra la resolución de folios ciento treinta y cinco, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en el proceso que se siguió contra Martín Carrasca Achuya por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de Abuso de Firma en Blanco, en agravio de la sucesión de Teodosio Martínez Bendezú; y contra la administración de justicia, en la modalidad de Fraude Procesal, en agravio del Estado Peruano; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Rozas Escalante por el periodo licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi respectivamente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

PT/lmfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 SEP 2013